



**PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/154/2025

PROMOVENTE: *** ***,¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERIA: *** ***,

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTISÉIS³.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **confirma** el Acuerdo *** ***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haberse acreditado que la elección de concejales del Ayuntamiento de *** ***, se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, garantizando la participación política efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad. El Tribunal concluyó que se cumplió con el principio de paridad desde una visión sustantiva e intercultural, al haberse permitido su postulación y valoración en igualdad de condiciones. Como medida complementaria, se ordenó al Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca implementar acciones para fortalecer el liderazgo político de las mujeres en la comunidad, mediante un proceso consultivo que respete su autonomía.

G L O S A R I O

Acuerdo	Acuerdo *** ***, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Asamblea electiva	Asamblea General Comunitaria realizada el doce de octubre,

¹ Datos que deberán ser protegidos o suprimidos en cualquier difusión pública que se realice de la presente sentencia, en términos de lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

³ Salvo mención en contrario, **todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco**, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Convocatoria electiva	Convocatoria sin fecha por la que se cita a la ciudadanía a la Asamblea Electiva de 12 de octubre, emitida por el Órgano Electoral Municipal de *** ** .
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen *** ** , emitido por la DESNI que identifica el método electivo de *** ** , Oaxaca.
Estatuto y Reglamento	Estatuto y Reglamento 2025 para regir en la elección de *** ** en el proceso electoral 2025
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de *** ** , Oaxaca.
Órgano Electoral	Órgano Electoral Municipal 2025 del Municipio de *** ** , Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Designación del Órgano Electoral. Mediante asamblea general comunitaria de ocho de junio, en la comunidad indígena de ***** ****, se eligió a las personas que integrarían el *Órgano Electoral* que se encargaría,

junto con la autoridad municipal, de preparar y desarrollar la elección de sus autoridades municipales.

1.2. Emisión del *Dictamen*. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025⁴, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a *** ***, Oaxaca. La *DESNi* identificó el método de elección del municipio en el *Dictamen* *** ***,⁵

1.3. Aprobación del *Estatuto y Reglamento*. El diecisiete de agosto, mediante Asamblea General Comunitaria, se aprobaron las reglas que serían utilizadas para el proceso electivo de dos mil veinticinco en *** **, Oaxaca.

1.4. Impugnación contra el *Estatuto y Reglamento*. Mediante sentencia de veintitrés de octubre, este *Tribunal* dictó sentencia dentro del expediente *** ***, en donde se controvertió la convocatoria y el desahogo de la asamblea general comunitaria por la que se aprobó el *Estatuto y Reglamento*. En donde se determinó declarar infundados los agravios hechos valer por las personas inconformes en relación a las alegaciones formuladas en contra de lo acontecido en la citada asamblea.

1.5. Convocatoria *Electiva*. El *Órgano Electoral* emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales de *** ***, (sin precisar la fecha de su elaboración o expedición), en donde se plasmaron las reglas que serían utilizadas para dicha elección, así como la fecha y hora de celebración de la *Asamblea electiva*.

1.6. Asamblea *electiva*. El pasado doce de octubre tuvo lugar la jornada electoral en la que la ciudadanía del *Municipio* eligió a las autoridades que los representarían durante el periodo 2026-2028.

1.7. Acuerdo. El once de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo *** ***, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

⁴ Visible a fojas 7 a 32 del Cuaderno Accesorio IV.

⁵ Consultable a fojas 33 a 42 del mismo Cuaderno Accesorio IV.

1.8. Interposición del medio de impugnación. El treinta y uno de diciembre, las personas actoras, ciudadanas de *** *** *** presentaron directamente ante este *Tribunal*, escrito de demanda a fin de controvertir el *Acuerdo*, el cual fue radicado en este *Tribunal* el mismo treinta y uno de diciembre, bajo el número de expediente **JNI/154/2025**.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se calificó la elección del *Municipio* correspondiente, lo cual ubica el asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

3.1. Extemporaneidad

Al presentar su escrito de tercería, la persona compareciente con dicho carácter argumenta que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente en la extemporaneidad del medio impugnativo.

Dicho tercero interesado hace depender la actualización de la causal en comento, en el hecho de que el *Acuerdo* fue emitido el once de diciembre y, desde esa fecha, a la presentación de la demanda, transcurrieron doce días hábiles, lo que excede el plazo concedido en la ley, aun cuando se flexibilizaran las normas en beneficio de las personas indígenas recurrentes.

Así, dicha causal deviene infundada, porque contrario a lo que afirma el tercero interesado, si bien es cierto, el *Acuerdo* fue emitido el once de

diciembre, no existe constancia alguna que acredite que en esa misma fecha haya tenido conocimiento del contenido de dicha determinación.

Aunado a ello, la parte actora tampoco precisa en su escrito de demanda la fecha en la que haya tenido conocimiento del acto que se cuestiona en el presente asunto, es por todo ello que, al no existir certeza de la fecha cierta en la que hayan accedido al contenido del *Acuerdo* las personas impugnantes y no existir constancias que acrediten lo contrario, debe estarse a lo previsto por la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁶.

Por lo tanto, debe entenderse que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día en que presentó su escrito de impugnación y, en consecuencia, es evidente que se ajusta a la temporalidad establecida en la *Ley de Medios*, haciendo evidente que su presentación fue oportuna.

3.2. Cosa juzgada

El artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios* determina que las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio.

Bajo tal entendido, tenemos que, en el presente caso, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la actualización de la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja.

En tal sentido, la *Sala Superior* ha determinado⁷ que, la **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

⁶ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: «CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO»

⁷ En su Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es **la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, en el caso concreto que, al impugnar el *Acuerdo*, las personas actoras pretenden combatir en su “CUARTO AGRAVIO” que el Estatuto y Reglamento fue modificado para permitir que cualquier persona pudiera contender para el cargo a la primera concejalía, lo que en su estima se efectuó sin el cuórum necesario para que dicha aprobación pudiera ser considerada como válida y, además, no fue aprobado por el *IEEPCO*.

Bajo ese entendido, tenemos que, al dictar sentencia en el expediente ******* ***** *****, este *Tribunal* se pronunció sobre la validez de la Asamblea General de diecisiete de agosto en la que fue aprobado el *Estatuto y Reglamento* aplicable para el proceso electoral en estudio, donde precisamente, analizó la modificación que ahora se controvierte, y en dicha sentencia se estimó que la asamblea contó con el cuórum necesario y, por ende, se concluyó que lo ahí acordado era válido.

Así, **con la emisión de dicha sentencia se satisfacen los elementos previstos en la Jurisprudencia de la Sala Superior para tener por configurada la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja**. Ello es así, porque se cumplen los elementos antes descritos como a continuación se explica:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: requisito que se colma con la existencia del ***** *** *****

b) La existencia de otro proceso en trámite: también se cumple este parámetro porque existe el presente asunto JNI/154/2025.

c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** como ya se adelantó, en ambos asuntos se está controvirtiendo la aprobación del *Estatuto y Reglamento*, por el que se modificó la regla de quienes podrían ser consideradas como personas candidatas a la presidencia municipal.

d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** También se satisface este requisito, porque la sentencia del citado *** ** y acumulado, se expidió con efectos generales, pues se dejó intocada la determinación asumida por la comunidad de *** ** , sobre las reglas que serían implementadas en su proceso electivo, por lo que su observancia era para toda la ciudadanía de esa comunidad.

e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** este requisito queda acreditado, porque en ambos expedientes se impugna la modificación al método electivo del *Estatuto y Reglamento*.

f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** se cumple con ello, porque en la referida sentencia del *** ** y acumulado, se determinó que la modificación a las reglas del proceso era válida, por haberse emitido con un cuórum suficiente.

g) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Finalmente, este requisito se cumple, porque en el presente caso las personas actoras se inconforman de que en la asamblea general de diecisiete de agosto se modificó el *Estatuto y Reglamento* sobre la participación de las personas como candidatas a la primera concejalía, sin que existiera, desde su perspectiva un cuórum necesario para su validez. Aspecto que, como ya se dijo, también se planteó y analizó en el citado expediente *** ** y acumulado.

En tales consideraciones, se estima que en el caso a estudio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues aun cuando estamos en

presencia de personas distintas a las que promovieron el citado juicio ***
*** ***, acumulados, lo cierto es que en todos ellos se pide analizar el mismo aspecto del proceso electivo de *** ***, Oaxaca, como lo es, la asamblea general comunitaria de diecisiete de agosto y el cuórum para su celebración.

Por ello, si en la primera sentencia dicha cuestión ya fue dirimida y se declaró su validez, no es posible que en el presente asunto se vuelva a pronunciar sobre ese mismo aspecto, porque ello daría lugar al dictado de sentencias contradictorias e, incluso, implicaría que una revocación tácita de una sentencia previamente emitida.

Así, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por haber quedado dirimida la controversia sobre ese mismo aspecto que ahora se pretende combatir. En consecuencia, es procedente **desechar parcialmente la demanda, únicamente por lo que hace a lo planteado en el agravio cuarto de la demanda.**

Por ende, en la presente sentencia únicamente se analizarán los tres primeros agravios identificados en la demanda que dio origen al expediente que se analiza.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El presente requisito se estima satisfecho en términos de lo razonado en el apartado que antecede de esta sentencia.

b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque,

en la especie, las personas actoras promueves como personas ciudadanas indígenas de ***** *** *****, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierte, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**⁸

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de ***** *** *****, porque a su decir, dicha calificación se emitió en contravención a diversos principios constitucionales, en específico la paridad de género y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por diversas personas ciudadanas indígenas de ***** *** *****, respecto a la calificación realizada por el *Consejo General* sobre la validez de su proceso electivo, al considerar que este se encuentra afectado de por no satisfacer el principio de paridad sustantiva, lo que en su estima resultaba ser suficientes para invalidar su elección.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los

⁸ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, y Jurisprudencia 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de *** ** pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo del proceso electivo y durante la *Asamblea electiva*, en supuesta contravención a los principios de progresividad y paridad sustantiva y que, a decir de las personas actoras, generan que la elección sea inválida.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su jornada electoral y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

5.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este apartado resulta pertinente precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, para la interpretación del escrito de demanda y con el fin de identificar la verdadera intención de la persona recurrente, los agravios deben analizarse mediante la suplencia de la queja. Lo anterior se justifica al tratarse de una ciudadana indígena⁹.

A partir de una lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de agravio.

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

a) Violación a los principios de paridad, alternancia y progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres

Sostienen que les causa perjuicio lo expuesto por el Consejo General en los párrafos 26, 27 y 43 del Acuerdo. Señalan que, en sentido contrario a lo ahí indicado, no existe paridad en la integración del Ayuntamiento de *** **

***. Afirman que, desde la elección de 2022 y tres años después, se mantiene la afirmación de que la paridad se alcanzó con solo tres mujeres, aunque reconocen que corresponde que las mujeres tengan ahora una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que, de manera gradual, asuman responsabilidades distintas a las que han ejercido hasta el momento.

Continúan exponiendo que actualmente no existe paridad en el Ayuntamiento, porque se vulnera el principio de progresividad. Desde su perspectiva, señalan que desde 2022 la paridad ya era obligatoria en las elecciones regidas por sistemas normativos.

Consideran que, después de tres años, con el mismo número de mujeres electas y en los mismos cargos estereotipados —educación, salud y ecología—, la autoridad responsable sostiene que se alcanzó la paridad sin exponer razones que expliquen por qué estima que esta se encuentra satisfecha. A su juicio, esta omisión evidencia que la autoridad incumplió su deber de resolver con perspectiva de género intercultural.

También indican que la autoridad responsable no valoró cómo la pertenencia a una comunidad indígena, en conjunto con el género, genera una situación de desventaja específica y más intensa para las mujeres. Refieren que, de manera histórica, ellas han sido relegadas a espacios secundarios dentro de la integración del Ayuntamiento.

Señalan que la ausencia de un análisis contextual y diferenciado condujo al Consejo General a una conclusión incompleta y errónea. Afirman que esa determinación invisibilizó las barreras estructurales que persisten para las mujeres, en particular para las mujeres indígenas, y omitió resolver con perspectiva de género, interseccional e intercultural, al no considerar las múltiples formas de discriminación presentes en el caso.

Afirman que sostener que la paridad se alcanzó con cuatro hombres y tres mujeres, sin exponer motivos ni razones en el Acuerdo, provoca que la determinación carezca de fundamentación y motivación.

En síntesis, argumentan que la elección de *** ** no cumple con el principio de paridad. Señalan que se perpetúan los roles de género al asignar a las mujeres las regidurías de educación, salud y ecología, al integrarse el Ayuntamiento con cuatro hombres y tres mujeres. Añaden que, en comparación con la elección anterior, no se observa un avance conforme al principio de progresividad, sino un estancamiento tanto en el número como en el tipo de cargos ocupados por mujeres.

b) Violación al principio de progresividad

Consideran que el principio de progresividad se ha vulnerado de forma sistemática, porque desde la elección previa las mujeres no han accedido a más regidurías de mayor relevancia. Indican que continúan ocupando los mismos cargos estereotipados.

Afirman que la asignación reiterada de mujeres únicamente en cargos como salud, educación y ecología constituye una forma de violencia política contra las mujeres en razón de género, especialmente en sus dimensiones simbólica y estructural. Sostienen que, aunque las mujeres resulten formalmente electas, esa designación no se traduce en el ejercicio real y efectivo del poder público ni en una participación sustantiva en los espacios de deliberación, conducción y toma de decisiones.

Argumentan que, en las comunidades indígenas, la elección de autoridades debe garantizar no solo el reconocimiento formal de los derechos político-electorales de las mujeres, sino también su ejercicio pleno, efectivo y en condiciones de igualdad sustantiva.

Refieren que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta el principio de progresividad al considerar suficiente que se eligiera al mismo número de mujeres propietarias que en la elección inmediata anterior.

Exponen que esta postura desconoce que la progresividad no se satisface con la simple conservación de un número determinado de cargos ocupados por mujeres. Señalan que ese principio exige un avance efectivo en la ampliación y el fortalecimiento de sus derechos político-electorales.

Así, estiman que el Acuerdo no analizó si la integración del Ayuntamiento representa un progreso real en el acceso de las mujeres a cargos de mayor jerarquía y poder de decisión, ni si se superaron las condiciones estructurales que históricamente han limitado su participación.

Consideran que, al validar una situación de estancamiento bajo el argumento de la gradualidad, la autoridad responsable vacía de contenido el principio de progresividad y normaliza la falta de avances sustantivos en la participación política de las mujeres.

c) Violencia política en razón de género

Argumentan que la autoridad responsable actuó sin la debida diligencia al sostener que las ciudadanas no precisaron qué información les fue restringida. Señalan que con ello se inobservó la jurisprudencia 8/2023, relativa a la reversión de la carga de la prueba en asuntos de violencia política en razón de género.

Refieren que esa jurisprudencia establece que la reversión de la carga probatoria opera en favor de las víctimas cuando existe dificultad para acreditar los hechos. Indican que, en esos casos, la persona señalada como responsable asume una carga reforzada para desvirtuar de manera fehaciente los actos de violencia atribuidos.

Desde su perspectiva, afirman que el IEEPCO exigió de forma indebida e ilegal a las víctimas que acreditaran los hechos denunciados. Señalan que esta exigencia se dio frente al ocultamiento de información del que afirman fueron objeto mujeres de la comunidad, al trasladarse la carga de la prueba a quienes promovieron la inconformidad.

5.1.2. Manifestaciones del Consejo General

Expone que, de la revisión de la documentación que integra el expediente del proceso electoral ordinario de ***** ****, se advierte que se conservó la paridad alcanzada en el proceso ordinario de 2022, el cual se calificó como jurídicamente válido. Señala que el Ayuntamiento se integró por mujeres y hombres en condiciones de paridad, porque de los siete cargos propietarios electos, tres fueron ocupados por mujeres, lo que, a su consideración, cumple con las disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Además, indica que se formuló un exhorto respetuoso a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general. Precisa que el objetivo fue garantizar una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, tanto en el derecho a votar y ser votadas como en el desempeño de las funciones para las que fueron nombradas.

También señala que, al comparar la asamblea calificada con la elección ordinaria de 2022, se advierte una disminución en el número de personas participantes. Expone que esta situación no es exclusiva del sistema normativo indígena y destaca que, aun con esa reducción, se mantuvo la paridad de género en el número de mujeres que integrarán el Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

Considera que, conforme al marco normativo aplicable, la paridad de género exige una distribución igualitaria de los cargos o, al menos, el cumplimiento de porcentajes mínimos. Afirma que esta exigencia se satisfizo en el caso concreto, por lo que su actuación se mantuvo dentro de los límites de sus atribuciones.

Bajo esa premisa, sostiene que corresponde a la comunidad determinar si aplica o no la regla de alternancia en los distintos cargos del Ayuntamiento. Señala que no era obligación de esa autoridad vigilar su cumplimiento, porque la exigencia vigente se relaciona únicamente con el principio de paridad.

Afirma que la paridad, al constituir un principio, no comparte las características propias de los derechos humanos, como la progresividad. En consecuencia, considera que la exigencia de una progresividad en la paridad carece de sustento legal o constitucional. Añade que, si la comunidad decide incrementar el número de mujeres que integran el Ayuntamiento, esa determinación forma parte de su autonomía y no de una obligación jurídica.

Continúa señalando que, al margen de las disposiciones contenidas en el Dictamen, del análisis del Estatuto y Reglamento que rigieron la elección de nombramientos no se advierte contravención a las normas consuetudinarias del municipio. Expone que, en caso de inconformidad con los términos del Dictamen, la parte actora debió controvertirlos en el momento procesal oportuno.

Finalmente, respecto a la alegación de violencia política en razón de género atribuida al órgano electoral municipal por un supuesto ocultamiento de información, afirma que el Consejo General analizó la situación. Indica que en el expediente electivo no existía evidencia que acreditara que la Presidencia o la Secretaría del órgano electoral modificaron los requisitos aprobados por la Asamblea General, por lo que no se emitió

pronunciamiento ante la falta de elementos que demostraran la conducta denunciada.

5.1.3. Manifestaciones del tercero interesado

Afirma que los agravios resultan infundados, porque en la elección sí se cumplió, en un primer momento, con la paridad de género desde una perspectiva intercultural mínima. Expone que la asamblea de elección aplicó el Estatuto y el Reglamento aprobados en la asamblea previa del diecisiete de agosto. Añade que las mujeres indígenas participaron de manera libre y sostiene que no existen indicios ni pruebas en sentido contrario.

Además, señala que la propia asamblea conformó las candidaturas a la presidencia municipal. Precisa que las propuestas se realizaron mediante opción múltiple y que las personas asistentes emitieron su voto al colocarse en fila frente a la persona de su preferencia. Indica que el órgano electoral realizó el cómputo de los votos.

Refiere que las candidaturas a las regidurías y a la suplencia también se propusieron mediante opción múltiple. Explica que todo lo anterior consta en el acta de la asamblea electiva levantada por el órgano electoral. Añade que en ese acto no ocurrió incidente ni reclamo alguno.

Argumenta que también carece de sustento el agravio relativo a la violación al principio de alternancia y progresividad en favor de las mujeres. Expone que la asamblea realizó las propuestas y las sometió a votación conforme a la costumbre comunitaria. Reconoce que el número de mujeres electas es el mismo que en la elección de 2022, aunque considera que, desde una perspectiva intercultural, la progresividad se materializa de forma gradual a lo largo del tiempo.

Agrega que imponer un cumplimiento estricto de ese principio vulneraría la libre determinación y la autonomía del municipio de ***** ****. Por ello, sostiene que la forma en que se desarrolló la elección respeta las decisiones adoptadas por la comunidad.

Continúa exponiendo que el diecisiete de agosto se celebró una asamblea general comunitaria. Indica que en esa sesión se dio lectura, se analizó y se aprobó el Estatuto y Reglamento 2025, en el que se establecieron las reglas que regirían la elección de concejalías municipales. Señala que la asamblea aprobó la modificación del artículo 13, fracción II, de ese ordenamiento.

Afirma que con esa modificación se fortaleció la libre participación de mujeres y hombres en el proceso electivo. Considera que las reglas aprobadas permitieron una intervención abierta de todas las personas integrantes de la comunidad.

Respecto del agravio por violencia política en razón de género, sostiene que también es infundado. Señala que, aun cuando pudiera acreditarse la situación planteada, esta no incide en el proceso electivo. Añade que no existen pruebas ni indicios de que a las mujeres indígenas se les haya impedido participar en la elección.

Finalmente, indica que, aunque en este tipo de denuncias opera la reversión de la carga de la prueba, resulta necesario aportar elementos mínimos de modo, tiempo y lugar. Expone que la parte actora no precisa cómo un supuesto ocultamiento de información genera violencia en razón de género ni de qué manera ello impacta en el proceso electivo.

5.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la persona recurrente es que este *Tribunal* revoque el *Acuerdo* y, en consecuencia, se declare como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de *** ***,

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si la elección de las autoridades municipales de esa comunidad, se ajustó al principio de paridad de género y, en su caso, si le resultaba aplicable el principio de progresividad y alternancia de género.

5.3. Decisión

Este Tribunal determina **confirmar el Acuerdo** mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias se advierte que la elección se desarrolló en condiciones que permitieron la participación política de las mujeres en igualdad de circunstancias. Las normas aplicadas no impusieron restricciones diferenciadas por razón de género y, durante la Asamblea electiva, se garantizó su presencia, postulación y ejercicio del voto, sin que se identifique algún impedimento material o simbólico que haya limitado su intervención.

El principio de paridad, en contextos regidos por sistemas normativos indígenas, debe analizarse atendiendo a sus características propias; su cumplimiento no depende exclusivamente del número de mujeres electas, sino de la existencia de condiciones reales de acceso, participación efectiva y valoración equitativa por parte de la ciudadanía.

Desde esta perspectiva, lo relevante es constatar que las mujeres pudieron competir por todos los cargos, incluyendo aquellos de mayor responsabilidad, sin obstáculos normativos o prácticas que desincentivaran su postulación. En el caso, se advierte que fueron reconocidas como candidatas en igualdad de condiciones y que la Asamblea valoró sus perfiles conforme a sus propios criterios de legitimidad y representación.

Por tanto, se tiene por cumplido el principio de paridad conforme al orden constitucional, en tanto que la elección respetó tanto el derecho de participación política de las mujeres como el derecho de la comunidad a organizar sus procesos electivos de acuerdo con sus normas internas, bajo una lógica de inclusión y equidad sustantiva.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁰.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un

¹⁰ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado¹¹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales

¹¹ Véase el SUP-REC-288/2020.

o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹².

¹² Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹³.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁴.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

¹³ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS*.

¹⁴ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁵.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁶.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación

¹⁵ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁶ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁷.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁹.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los**

¹⁷ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio²⁰.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ **Participación política efectiva de las Mujeres en elecciones de comunidades indígenas**

La *Constitución Federal*, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]”.

Así, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º Constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la *Constitución Federal* establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra

²⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En iguales términos se pronuncia la *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 12, aunado a que dicho precepto también determina que “*el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles*”.

Por su parte, el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña* establece que, en las comunidades indígenas, la elección de sus autoridades debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal*. Esta disposición debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, particularmente lo señalado por la Recomendación General núm. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce la necesidad de enfrentar las formas interseccionales de discriminación que afectan a las mujeres y niñas indígenas, especialmente en el acceso a funciones de toma de decisiones.

En su párrafo 19, el Comité advierte que la adopción de un enfoque meramente simbólico es inaceptable, y que la representación política debe ser real, efectiva y paritaria en todos los niveles, lo cual implica que mujeres y hombres deben tener igual acceso a todas las funciones públicas, sin barreras estructurales o requisitos que generen efectos excluyentes. En consecuencia, la armonización entre el marco constitucional local y los tratados internacionales vinculantes impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de elección comunitaria, bajo una lectura compatible con el principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Por lo tanto, a fin de cumplir con dicha igualdad, se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva²¹.

5.4.2. Contexto de la comunidad

5.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

- **La participación de las mujeres**

En primer término, se estima necesario precisar que, conforme al Semanario Electoral 2 de enero de 2023, publicado por la página electrónica del *Tribuna*²², se cuenta con indicadores demográficos recientes que evidencian la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en la entidad. Estos datos permiten identificar condiciones sociales, culturales y económicas que inciden directamente en su participación política y el ejercicio efectivo de sus derechos:

Ámbito	Indicadores clave
Pobreza y marginación	66.4 % de las mujeres viven en pobreza- 21.3 % en pobreza extrema- Oaxaca: 4º lugar nacional en marginación
Acceso a servicios básicos	17 % de mujeres sin servicios de salud- 9.6 % sin educación básica

²¹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

²² <https://equidad.teeo.mx/>

Ámbito	Indicadores clave
Violencia estructural y simbólica	66.1 % ha vivido al menos un acto de violencia- Registro de violencia política en razón de género
Participación política desigual	Presencia desigual en espacios de decisión- Restricciones mayores en municipios con sistemas normativos indígenas
Trabajo doméstico y de cuidados	Mujeres: 42.8 h/semana en trabajo no remunerado- Hombres: 15.6 h/semana
Brecha salarial	Las mujeres ganan en promedio 25 % menos por el mismo trabajo

En la página del *Tribunal* es el Plan de Trabajo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca. En él se identifican los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Estos no solo son legales, también son sociales, culturales, económicos e institucionales.

Dimensión	Indicadores
Pobreza y marginación	66.4 % de las mujeres viven en condiciones de pobreza. - 21.3 % en pobreza extrema. - Oaxaca ocupa el 4º lugar nacional en marginación.
Acceso a servicios básicos	17 % de las mujeres no cuenta con servicios de salud. - 9.6 % carece de educación básica.
Violencia estructural y simbólica	66.1 % de mujeres (15 años o más) ha vivido al menos un acto de violencia. - Hay registro de violencia política de género a nivel local.
Participación política desigual	Las mujeres no acceden en igual proporción a los espacios de decisión. - En sistemas normativos indígenas, enfrentan mayores restricciones.
Trabajo doméstico y de cuidados	Mujeres: 42.8 horas/semana en trabajo no remunerado. - Hombres: 15.6 horas/semana. - Afecta su participación política y profesional.
Brechas salariales	Las mujeres ganan, en promedio, 25 % menos que los hombres por el mismo trabajo.

Así el Plan de Trabajo sostiene que la democracia paritaria no debe medirse solo por el número de mujeres electas, sino por las condiciones que aseguren su acceso, permanencia y ejercicio real del cargo. El documento propone fortalecer acciones afirmativas, ajustes estructurales y mecanismos institucionales que cierren estas brechas.

- **Elementos de identidad**

Aspectos generales: *** ***, es un municipio que pertenece a la región de la *** ***, su toponimia deriva del *** ***; la población total de *** *** en 2020 fue *** *** habitantes, siendo 52.9% mujeres y 47.1% hombres.

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)²³, y en la página del Economía del Gobierno de México²⁴, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue *** *** personas, lo que corresponde a 61.4% del total de la población de *** ***.

Las lenguas indígenas más habladas fueron *** *** habitantes), *** *** (2 habitantes).

Ubicación y colindancias: El municipio de *** *** pertenece al distrito rentístico y judicial de *** ***. Se ubica a *** *** msnm..

5.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en *** ***, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerían el cargo en el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la supuesta violación al principio de paridad y progresividad para que las mujeres pudieran tener acceso efectivo a más espacios dentro de los cargos municipales, pue en estima de las personas actoras, a través del *Acuerdo* impugnado, en el que el *Consejo General* determinó que se cumplía con el principio de paridad de género, realmente se dejó de velar por una participación política de las mujeres o una paridad sustantiva.

²³ Consultable en el siguiente enlace electrónico: *** ***

²⁴ *** ***



Así, el contexto político que se precisará en este apartado, se centra en las reglas y método electivo previsto para el proceso electivo de dos mil veinticinco de ***** ****, en específico, las implementadas para la participación política de las mujeres.

Así, el *Dictamen* aprobado por la *DESNI*, recogió las reglas que emanaron para el proceso electoral en análisis, siendo el siguiente:

II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	8
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. Suplencia de: 1. Presidencia Municipal. Además, se elige el cargo de: 1. Contraloría Social.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Órgano Electoral Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira al cargo. Las candidaturas para las Regidurías y la suplencia, son propuestas por medio de ternas y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN A) ACTOS PREVIOS. Previo a la elección, se realizan los siguientes actos: <ol style="list-style-type: none"> I. La autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria escrita para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de elegir al Órgano Electoral Municipal, el cual, posteriormente se encargará de conducir y desarrollar el proceso de la elección. II. Una vez nombrado el Órgano Electoral Municipal, este emitirá la convocatoria correspondiente para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de analizar, debatir, modificar y aprobar los Estatutos y Reglamentos que regirán la próxima elección de autoridades municipales para el siguiente período; así como acordar la fecha y hora en que tendrá verificativo la Asamblea General de Elección. III. El Órgano Electoral Municipal estará conformado por una presidencia, una secretaría, dos moderadores y cuatro escrutadores. 	

- IV. En las Asambleas previas acuden y participan todas las personas originarias y vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- V. Al término de las Asambleas previas, se levantan las actas en la que constan todos los acuerdos alcanzados, las cuales son firmadas por la autoridad municipal en funciones y por el Órgano Electoral Municipal respectivamente. Se anexa la lista de las personas asistentes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Órgano Electoral Municipal es quien se encarga de emitir la convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejales.
- II. Los lineamientos y la convocatoria de elección se dan a conocer en una asamblea general comunitaria, se emite de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, asimismo se difunde mediante perifoneo por las calles de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- III. Se convoca a todas las personas originarias y vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como única finalidad integrar el próximo Ayuntamiento y se lleva a cabo en el salón de usos múltiples y cancha municipal de la Cabecera Municipal de ***** ***, Oaxaca.**
- V. El Órgano Electoral Municipal será el encargado de presidir, conducir y desarrollar la Asamblea, realizando el pase de lista de las personas asistentes y una vez verificado el quórum legal, se instala legalmente la Asamblea de elección.
- VI. Las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira al cargo.
- VII. Las candidaturas para las Regidurías y la suplencia, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.
- VIII. Participan en la elección don derecho a votar y ser votados, todas las personas originarias y vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- IX. Las personas radicadas fuera de la comunidad no tienen derecho a votar ni ser votados porque no colaboran de forma directa en los trabajos comunitarios (tequios).
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta el desarrollo de la elección, así como la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Órgano Electoral Comunitario, las autoridades municipales en funciones y las autoridades electas, anexándose la lista de las personas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.

En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2016, participaron 1226 asambleístas entre hombres y mujeres.

En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2019, participaron 1279 asambleístas de los cuales 606 corresponde a hombres y 673 corresponde a mujeres.

En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2022, participaron 1313 asambleístas de los cuales 582 corresponde a hombres y 731 corresponde a mujeres.



<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</p>	<p>Existen antecedentes de la participación de las mujeres ejerciendo su derecho a votar y ser electas.</p> <p>En el proceso electoral ordinario de 2016, resultaron electas dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación y en la Regiduría de Salud.</p> <p>En el proceso electoral ordinario de 2019, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En el proceso electoral ordinario de 2022, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Ecología.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</p>	<p>No se han establecido reglas expresas, sin embargo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas con el derecho a votar y ser votadas y han ocupado los cargos mencionados.</p>

Por su parte, el *Estatuto y Reglamento* aprobado en la asamblea general comunitaria de diecisiete de agosto, establece las reglas que serían utilizadas en el proceso electivo de *** ** de 2025, y en que, entre otros aspectos, prevé algunas reglas para la participación de las mujeres, tales como:

“[...]

ARTÍCULO 6: DEL MUNICIPIO.

...

Se reconoce y garantiza el derechos de los Pueblos y las comunidades indígenas y Afroamericanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y como una expresión de esta la auto0nomía para decidir libremente sus formas de convivencia y Organización Política, así como para elegir, de acuerdo con sus Sistemas Normativos a las Autoridades o Representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de **las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres** y teniendo a la asamblea general comunitaria como máximo Órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado...

ARTÍCULO 8. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

A) DERECHOS:

- I. Acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones o cargos de carácter Municipal.
- II. Votar y ser votado por los cargos de elección popular de carácter municipal.

....

ARTÍCULO 10

LA FORMA DE ELECCIÓN ES LA SIGUIENTE:

FRACCIÓN I. PRESIDENTE

1.- El número de propuestas para candidatos a primer concejal, será indeterminado, ya que no se puede coartar el derecho de los ciudadanos de participar como candidato a primer concejal, considerando a que se respete el artículo 12, de quienes pueden ser votados en el presente estatuto o reglamento.

2.- De acuerdo a lo estipulado en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, dentro de los cargos a elegir para la integración de la Autoridad Municipal Trienio: 2026-2028, **deben quedar electo el 50% Hombres y el 50% Mujeres y de esta forma garantizar el derecho de representación de la mismas, apegada (sic) la paridad de género**, que plante el marco jurídico y el decreto 633, fracción XX.

...

6.- De forma ordenada, los ciudadanos tendrán la libertad de decidir por el candidato de su preferencia, el Órgano Electoral Municipal 2025, dará un tiempo de 10 minutos.

...

FRACCIÓN II. LA FORMA DE ELEGIR, EL SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS CONCEJALES

14.- A partir del Suplente del Presidente Municipal, demás concejales incluyendo al Contralor Social, se propone que el nombramiento sea por opción múltiples (sic) y el conteo se hará de acuerdo a los establecido en el numeral, antes mencionado.

...

ARTÍCULO 11

1) PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

- a) Ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Estar vecindado en el Municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección (art.37 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de ***** ***)**).
- c) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública o de la seguridad pública Municipal.
- d) No ser servidor o servidor público municipal, del estado o de la federación, con facultad ejecutiva.
- e) No pertenecer al estado eclesiástico no ser ministro de algún culto.
- f) No haber sido sentenciado por delitos internacionales (sic), y
- g) Tener un modo honesto de vivir. (Art. 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

I. Acreditar lo señalado por el Art. 113 de la Constitución Estatal.

II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Sistema Normativo Interno de su Municipio o comunidad, de conformidad con el Art. 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el Art. 22 fracción V y 25 apartado A fracción II de la Constitución Estatal.

(Art.227 LIPEEO. Art.36 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de *** ***)).

...

ARTÍCULO 12

CARACTERÍSTICAS PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO.

La ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos en el Artículo 11 apartado A, fracción III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de sus derechos a votar y ser votadas en condiciones de igualdad y sancionará su contravención**, (art. 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento popular directa (sic), integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicatura que la ley determine, **se garantizará la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género**.

ARTÍCULO 13

DE LAS MODALIDADES DE LOS PARTICIPANTES Y PARTICIPACIONES.

FRACCIÓN I. QUIENES PUEDEN VOTAR.

A) Las personas que participarán en la elección, son los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal, *** ***, así como las personas vecindadas, **todas con derecho a votar y ser votadas** siempre y cuando portando su credencial de elector vigente o vencida a partir del 2025.

B) Los ciudadanos (as) que no cuentan con Credencial de Elector, pero que son nativas del Municipio deberán presentarse ante el Órgano Electoral Municipal 2025, para expedir una Constancia de Origen y Vecindad...

C) **Los jóvenes (Hombres y Mujeres)** de este Municipio que cumplieron los 18 años durante este proceso Electoral 2025, y los que cumplan hasta el día de la elección y no cuenten con su credencial de elector, podrán presentarse ante la oficina del Órgano Electoral Municipal 2025, para registrarse, en las fechas que sean establecidas, portando su: Acta de nacimiento, la CURP certificada, una identificación oficial con fotografía (credencial escolar etc).

D) **Tiene derecho a votar el ciudadano (hombre o mujer)** que por circunstancias sales a estudiar presentando su credencial de estudiante vigente y quienes salen a trabajar fuera del municipio, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el Art. 36 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de *** ***.

FRACCIÓN II. QUIENES NO PUEDEN VOTAR

A) Los ciudadanos o ciudadanas que radican fuera del Municipio, no tendrán derecho a votar y ser votada, porque no colaboran directamente con los trabajos comunitarios.

FRACCIÓN III. QUIENES PUEDEN SER VOTADOS, PROPUESTAS

A) DEROGADO

B) En el ejercicio de sus derechos políticos, todos los ciudadanos (as) en calidad de miembro activo dentro del Municipio de ***** ***,** podrán participar sin limitante alguno para el cargo de Primer Concejal, de conformidad con lo establecido en el (artículo 2, inciso (A), fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y considerando lo establecido en el numeral 29 del dictamen IEEPCO 2025

FRACCIÓN IV. QUIENES NO PUEDEN SER VOTADOS

A) Los ciudadanos que no cumplieron con el cargo en tiempo y forma que el pueblo les confirió, pueden votar, pero no podrán ser propuestos para un cargo a concejal, haciendo referencia a todos los cargos conferidos en las diferentes Instituciones Municipales.

B) El que desee participar como asambleístas, pero se niegue a registrar su nombre, firma y/o estampar su huella dactilar en la lista de asistencia se tendrá por no presente.

C) Al proponerse a un ciudadano como concejal, este deberá estar presente en la asamblea.

D) Ninguna persona puede presentarse a la asamblea general con un grupo de simpatizantes o grupo de apoyo.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

5.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁵, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque existe un conflicto entre diversas personas ciudadanas con lo acontecido en la *Asamblea electiva*, por considerar que los resultados obtenidos en la elección no se ajustan al principio de paridad de género y al principio de progresividad. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de *** y sus órganos electorales internos, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de *** ***, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

5.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios identificados previamente con los incisos a) y b) y de manera individual estudiará el agravio identificado con el inciso c).

Este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

5.4.4.1. Violación a los principios de paridad, alternancia y progresividad

Como se expuso previamente, las personas actoras sostienen esencialmente que, de manera indebida se declaró la validez de la elección, cuando se violentaron los principios de paridad sustantiva, alternancia y progresividad, porque únicamente fueron electas mujeres en las mismas tres regidurías estereotipadas que en el proceso electivo inmediato anterior, cuando era necesario que en el proceso electoral en estudio existieran más mujeres electas (progresividad) y en cargos de mayor importancia (paridad y alternancia).

Consideran que el argumento expuesto por el *Consejo General*, en el sentido de que la paridad se alcanzó porque se mantuvieron el mismo número de mujeres electas, es contrario al principio de progresividad.

Bajo ese entendido, se concluye que los motivos de disenso en estudio devienen **infundados**, porque contrario a lo que sostienen las personas actoras, del desarrollo del proceso electoral en su integridad (actos previos y *Asamblea electiva*) **no se advierte violación alguna a los derechos político electorales de las mujeres ciudadanas de *** ***, Oaxaca de votar y ser votadas en igual de condiciones frente a los hombres.**

Previo a explicar la anterior conclusión, resulta pertinente destacar que la controversia planteada en los agravios en estudio se centra exclusivamente en el número de mujeres que fueron electas como integrantes del Ayuntamiento, es decir, la controversia se plantea únicamente sobre la forma en que se desarrolló la Asamblea electiva y no así por hechos acontecidos previamente, ni tampoco las personas actoras cuestionan las

reglas que serían aplicables al proceso electoral, por lo que al no existir un punto de inflexión respecto de ese tópico, se tienen por válidas las reglas precisadas previamente en esta sentencia

Bajo ese entendido, también resulta necesario resaltar que, conforme a lo plasmado en el *Dictamen* y en el *Estatuto y Reglamento* precisados en el apartado 5.4.2.2. de este fallo, el sistema normativo de *** ***, está construido de la siguiente manera:

- **Se permite la participación de hombres y mujeres** como votantes, pero también con la posibilidad **de ser propuestos como candidatos para todos los cargos, sin límite en el número de candidaturas.**
- Los requisitos de elegibilidad para postularse a un cargo concejil son idénticos para hombres y mujeres, los cuales se basan esencialmente a los previstos en el artículo 113 de la *Constitución Oaxaqueña*.
- No se establecen reglas distintas para hombres y para mujeres.
- El *Estatuto y Reglamento* prevén que **en la elección se debe garantizar la paridad de género**, con el 50% de los cargos para cada género.

De ahí que, es posible concluir que el Sistema Normativo de *** ***, permite la participación política efectiva de las mujeres y **garantiza de manera formal la paridad de género.**

Así, el eje de la presente controversia gira sobre la paridad sustantiva, en virtud de que las personas actoras refieren que, en la realidad, las mujeres están relegadas a ocupar los mismos cargos (tres regidurías: educación, salud y ecología).

Sin embargo, lo **infundado de los agravios en estudio radica en que, contrario a lo que sostienen, en la Asamblea electiva, si se garantizó de manera real y efectiva el derecho de todas las mujeres de esa comunidad para poder ser electas.**

Se afirma lo anterior, porque en el acta de la citada *Asamblea electiva*²⁶, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque aun cuando el resultado ahí asentado se controvierte, su contenido esencial no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con elemento de prueba alguno, por lo que genera convicción en este *Tribunal* de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De la citada acta se advierte que a la *Asamblea electiva* asistieron un total de un mil doscientos cincuenta asambleístas (1,250), de las cuales, quinientas noventa y tres (593) fueron mujeres.

De esa guisa, en la etapa de propuestas para candidaturas y elección de concejales, el *Órgano Electoral*, permitió la participación de hombres y mujeres para que postularan o se postularan a ellos mismos como candidatos a la presidencia municipal, pues en el acta se hizo constar lo siguiente:

“[...]

10.- ENSEGUIDA, SE PROCEDIO (sic) AL NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES SE DETERMINO (sic), PARA EL CARGO **PROPIETARIO/A DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A TRAVES (sic) DE PROPUESTAS** PARA CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL, SERA (sic) **INDETERMINADO**, YA QUE NO SE PUEDE CUARTAR (sic) EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR, CONSIDERANDO A QUE SE RESPETE EL ARTICULO 12, DE QUIENES PUEDEN SER VOTADOS DEL PRESENTE ESTATUTO O REGLAMENTO, EMITIENDO SU VOTO COLOCANDOSE (sic) DE ACUERDO EL ORDEN DE PROPUESTAS, EN FILA FRENTE A LA PERSONA DE SU PREFERENCIA QUE ASPIRA A OCUPAR EL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y LAS DEMÁS **CONCEJALÍAS, SUPLENCIAS INCLUYENDO EL CONTRALOR SOCIAL, SE PRESENTAN POR OPCION MULTIPLE (sic)** EMITIENDOSE (sic) SU VOTO A MANO ALZADA PORTANDO EL INE, UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR Y FINALIZADAS LAS VOTACIONES SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS.

[...]”

De lo antes trasunto, se advierte que, en todo momento se permitió que las mujeres pudieran ser postuladas para todos los cargos que serían electos, sin que de dicha acta o de la propia demanda interpuesta, ni de algún medio de prueba ofrecido o aportado por las partes, se advierta que se les haya restringido, impedido o negado a postularse o postular a otras mujeres en

²⁶ Visible a fojas 230 a 236 del Cuaderno Accesorio IV.

los cargos o, en su caso, que se haya impedido a las mujeres a votar por otras mujeres o por alguna opción política de su preferencia.

Es decir, no existen elementos objetivos, palpables o evidentes que acrediten al menos de manera indiciaria que ese reconocimiento que en favor de las mujeres se encuentra recogido en su sistema normativo interno, no se haya garantizado de manera efectiva en la *Asamblea electiva*.

Muestra de ello es que **a las mujeres no se les encasilló a las tres regidurías que afirman las personas actoras**, puesto que, conforme al acta en estudio, se aprecia que **una mujer también fue propuesta para ocupar el cargo de la Sindicatura Municipal**, el cual es uno de los cargos de mayor relevancia en el Municipio, tal como se muestra en la siguiente imagen.

*** **

De igual manera, para la primera regiduría a elegirse, correspondiente a la **Regiduría de Hacienda, fueron propuestas dos mujeres**, como se advierte de la siguiente imagen.

*** **

De lo anterior, se acredita que sí se permitió que las mujeres fueran postuladas en todos los cargos públicos. Sin embargo, el hecho de que no hayan resultado electas no obedece a una cuestión de género, sino que, conforme al diseño y práctica del sistema normativo interno de la comunidad, las personas son electas principalmente con base en su reconocimiento y legitimidad comunitaria, o bien por ser consideradas idóneas, aptas y capaces por parte de la ciudadanía, con independencia de su sexo.

Ello se refleja claramente en el número de votos que obtuvo cada candidatura. Por ejemplo, en la Asamblea electiva participaron 593 mujeres; sin embargo, las candidatas a los cargos de Síndica y Regidora de Hacienda obtuvieron catorce, cinco y seis votos, respectivamente. Este resultado indica que las mujeres asistentes no votaron mayoritariamente por candidatas de su mismo género, lo que responde al juicio político de la asamblea en función del perfil de cada persona y no a una exclusión estructural por razones de género.

En el expediente no existe prueba alguna que evidencie que a las mujeres se les haya impedido postularse, ser propuestas o votar libremente por quienes consideraran más aptas. Por tanto, si no fueron electas para la totalidad de los cargos para los que fueron postuladas, ello obedece a razones distintas a la discriminación de género, como erróneamente lo sostienen las personas actoras.

En ese tenor, para validar una elección bajo sistemas normativos indígenas, no basta con observar una paridad formal o numérica, sino que —como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-8/2026— es indispensable constatar que las mujeres hayan participado de forma efectiva y en condiciones reales de igualdad, tanto durante el proceso de postulación como en los resultados. Esta premisa es central en contextos comunitarios donde la elección no se da por planillas, sino por propuestas individuales abiertas.

A partir de las constancias de autos y el acta correspondiente a la Regiduría de Hacienda, se acredita que dos mujeres fueron formalmente postuladas a dicho cargo y pudieron participar sin restricciones. Aunque obtuvieron cinco y seis votos, respectivamente, este hecho no puede considerarse una exclusión de género, sino el resultado de un ejercicio auténtico del sufragio por parte de la comunidad, dentro de un proceso abierto, participativo y regido por sus normas internas. Por tanto, el sistema normativo de *** **

*** no solo garantiza normativamente la igualdad entre mujeres y hombres, sino que además la ha materializado en la práctica electoral comunitaria, conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables.

Así, contrario a lo que se argumenta en la demanda, no existió una perpetuación de las mujeres en los mismos cargos de elección como en procesos anteriores. Si bien en los procesos electorales de 2022 y 2025 fueron electas mujeres en regidurías como Educación, Salud y Ecología, así como en la Contraloría Social, ello no responde a un esquema de estereotipos de género, sino a la voluntad libre de la ciudadanía que votó por ellas en función de sus perfiles. Como ya se ha señalado, su postulación a otros cargos también fue posible y ejercida.

En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas debe entenderse desde una perspectiva integral que armonice su cosmovisión, sus estructuras comunitarias y los estándares constitucionales. La participación política de las mujeres no puede

evaluarse únicamente desde métricas externas o formales, sino desde su realidad interna, la cual se manifiesta en espacios deliberativos como la Asamblea General, donde las mujeres tienen la posibilidad de proponer, ser propuestas y votar en libertad. Esta aproximación permite reconocer los avances alcanzados en materia de paridad sustantiva sin imponer modelos rígidos que desconozcan el tejido social y las formas propias de organización del pueblo²⁷.

El avance en la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas es mejor cuando se da forma gradual y progresiva, con el fin de evitar la vulneración de otros derechos que pueden verse involucrados en su ejercicio efectivo, según los contextos comunitarios. Pues así lo ha establecido la Jurisprudencia de la *Sala Superior*²⁸

Bajo ese entendido, tenemos que la paridad de género busca que, en la elección de autoridades municipales, se permita la postulación y la elección de mujeres en el cincuenta por ciento de los cargos a elegirse (50%), en relación con los hombres. Tal como lo establece el artículo 2, fracción XX de la *LIPEEO*.

Aunado a ello, en términos de lo previsto en el artículo 24, numeral 5 de la *LIPEEO*, los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género,.

Sin embargo, es dable resaltar que el artículo 182 del mismo ordenamiento legal, a manera de ilustración, refiere que si ello no fuere posible (50% para cada género) porque el número de cargos a elegir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, es decir, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

En tales consideraciones, tenemos que, tal como se precisó en el marco normativo, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y

²⁷ "Cuando la paridad electoral de género se enfrenta con la libre determinación de los pueblos indígenas y el feminismo intercultural", Roselia Bustillo Marín, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2019, página 67.

²⁸ Por ejemplo: 28/2015, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**; 4/2024, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**; 48/2014, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; y 22/2016, **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Bajo esas precisiones, tenemos que, realizando un estudio con perspectiva intercultural y de género, **se advierte que *** ***, ya ha alcanzado la paridad de género de manera adjetiva y sustantiva, por lo que el principio de progresividad respecto de dicho principio de paridad no resulta aplicable en la forma que pretenden las personas accionantes.**

Se concluye lo anterior, porque tal como se precisó en el contexto político de la presente sentencia, de manera expresa el *Estatuto y Reglamento* que fue aprobado por la Asamblea General Comunitaria, establece de manera expresa que la elección de sus autoridades municipales garantizará en todo momento la paridad de género buscando el 50% de los cargos para cada género.

Así, para este Tribunal es innegable que, conforme a las normas previstas y conforme a la manera en que se realizó la *Asamblea electiva*, el sistema normativo de *** ***, garantiza y **durante el proceso electivo 2025 garantizó de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, al promover, respetar y garantizar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.**

Puesto que, tal como lo razonó el *Consejo General*, si en el caso en concreto, se eligieron nueve cargos incluyendo la suplencia de la Presidencia Municipal, que resulta ser un número impar de cargos, el porcentaje requerido para considerar actualizado el principio de paridad, implicaba que las mujeres debían ocupar al menos cuatro cargos, lo cual, como previamente ya se dijo, sí se logró, pues las mujeres fueron electas en tres regidurías y la contraloría social, mientras que los hombres ocuparán

cinco cargos, existiendo así una diferencia mínima porcentual prevista en la ley.

Incluso, si solo se tomaran en cuenta los cargos propietarios, se podría hablar de que existió realmente un 50% para cada género, pues existen ocho cargos propietarios, y en cuatro de ellos fueron electas mujeres para desempeñarlos.

En tal tesitura, el principio de progresividad, contrario a lo que sostienen las personas inconformes, no implica que, en el proceso electoral en estudio se debió elegir a una mujer más en algún cargo, en relación con el proceso electoral pasado, sino que, al ya haberse alcanzado la integración paritaria de su Ayuntamiento, dicho principio de progresividad ya había cumplido su objetivo.

Ello, pues conforme se precisó en párrafos que anteceden, el principio de progresividad en relación con el de paridad de género en las comunidades indígenas, implica que la participación de las mujeres se presente de forma gradual y progresiva hasta alcanzar su finalidad -50% en los cargos-, con el fin de evitar la vulneración de otros derechos que pueden verse involucrados en su ejercicio efectivo, según el contexto comunitario de ***

*** ***

En tal sentido, dicho principio de progresividad permitió que, si en el año 2019 únicamente fueron electas tres mujeres, en el proceso siguiente se garantizara un cargo más hasta alcanzar el porcentaje requerido en el marco constitucional y legal, lo que aconteció desde el año 2022, donde fueron electas 3 mujeres como propietarias en tres regidurías y 1 en la contraloría social.²⁹

Por lo tanto, al haberse alcanzado el rango establecido en la *Constitución Federal*, el principio de progresividad ya no resultaba aplicable al caso concreto, puesto que asumir la premisa de la parte actora, sería tanto como permitir que, con cada elección que se celebre en *** *** ***, de manera impositiva se otorgue a una mujer un nuevo cargo, pues ello generaría que so pretexto de ese principio, se permita que en determinado momento todos los cargos sean concedidos forzosamente a mujeres.

²⁹ Así se advierte del Acuerdo *** *** ***, emitido por el *Consejo General*, el cual se cita como hecho notorio por ser visible en la página electrónica oficial de esa autoridad electoral, a través del enlace electrónico: *** *** ***

Resulta necesario precisar que, con lo antes expuesto, este *Tribunal* en modo alguno afirma que una integración de un Ayuntamiento totalmente por mujeres es inaceptable o indebida, sino que, por el contrario, una integración con un número mayor de mujeres sería un acto relevante para la comunidad, siempre y cuando esa integración derive de una armonización con el derecho de autodeterminación de la comunidad y sea no producto de una imposición por una interpretación restrictiva implementada por un órgano jurisdiccional, como lo pretenden las personas actoras.

Es decir, el modelo establecido por *** ** para la participación de las mujeres, permite que la paridad sea alcanzada, como ha acontecido en los dos últimos procesos electivos, al haber establecido normas idóneas que permiten la materialización de ese principio, pero la posibilidad de que las mujeres puedan ser electas en más cargos o en aquellos de mayor jerarquía en la comunidad, no estriba en las normas o requisitos que les impidan o impongan cargas excesivas para acceder a los cargos municipales, sino que **la posibilidad de su designación radica únicamente en la voluntad de la ciudadanía de votar por ellas, e incluso, que las propias mujeres se postulen a uno de los cargos concejiles.**

Bajo esas consideraciones, el principio de progresividad no resultaba aplicable en los términos pretendidos por las personas actoras, ya que, armonizando los principios de paridad, progresividad y maximización del derecho de autodeterminación, el Consejo General ni este *Tribunal*, pueden imponer reglas diversas a las previstas en el sistema normativo, a fin de que las mujeres puedan acceder a cargos de mayor jerarquía, pues ello implicaría de facto, un desconocimiento al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.

Máxime que, como ya se dijo previamente, la estructura de su método electivo, sí garantiza que las mujeres puedan acceder a la totalidad de los cargos, desde la presidencia municipal, hasta la contraloría social, por lo que no es posible, so pretexto de garantizar el principio de progresividad, soslayar el principio de maximización del derecho de autodeterminación, cuando estos principios junto con el de paridad ya se encuentran debidamente armonizados en el sistema normativo de *** **.

En resumen, el principio de progresividad relacionado con el de paridad de género, ha sido debidamente implementado y ha alcanzado su finalidad,

que es la de permitir la elección de mujeres en el 50% de los cargos. De ahí que resulte infundada la alegación de la parte actora.

Similar criterio reviste el argumento tendente a afirmar que el principio de alternancia de género no se implementó en la elección de sus autoridades municipales, porque dicha medida no se encuentra reconocida en el sistema normativo de *** ***, .

No es óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 12, párrafo segundo del Estatuto y Reglamento establezca que *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento popular directa (sic), integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicatura que la ley determine, se garantizará la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género”*.

Puesto que dicha regla no resulta aplicable al actual proceso electivo de *** ***, , puesto que la postulación de cargos se hizo mediante propuestas emanadas de la propia *Asamblea electiva* y no así mediante planillas.

Así, la alternancia de género es una medida que en sistema de partidos políticos y en algunas otras comunidades que eligen a sus autoridades municipales mediante planillas, se ha implementado para lograr la paridad de género, sin embargo, como ya se expuso, el modelo bajo el que se desarrolló la elección de *** ***, (propuestas directas) no permitió la implementación de esa regla.

Bajo ese entendido, para que dicha regla pudiera ser utilizada en el actual proceso electivo, debió ser decisión de la Asamblea General Comunitaria, sin embargo, pese a ello, esta medida fue rechazada.

Lo anterior se advierte del Acta de Incidencias de la *Asamblea electiva*, también de fecha doce de octubre³⁰, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documento público expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y su contenido esencial no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con elemento de prueba alguno, por lo que genera

³⁰ Consultable a fojas 237 a 240 del Cuaderno Accesorio IV.

convicción en este *Tribunal* de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, en dicha acta se hizo constar los siguiente:

“[...]

POSTERIORMENTE, DOS CIUDADANAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL 2025, QUIENES FUNGÍAN COMO ESCRUTADORAS, **SOLICITARON ACLARAR EL TEMA RELATIVO AL ESCALONAMIENTO DE CONCEJALES, CONFORE A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO. LA ASAMBLEA, EN USO DE SU FACULTAD SOBERANA COMO MÁXIMA AUTORIDAD COMUNITARIA, DETERMINÓ QUE DICHO TEMA SE RESOLVERÍA CONFORME A LO ESPRESADO POR LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES. AL OBSERVAR QUE LA ASAMBLEA DESIGNABA COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A CIUDADANOS VARONES, LAS ESCRUTADORAS DECIDIERON RETIRARSE, DEJANDO SUS CARGOS EN MANOS DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL, LO CUAL OCURRIÓ ANTE LA VISTA Y CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA**

[...]

Lo resaltado es propio.

Del texto trasunto, se advierte que ante la *Asamblea electiva* sí se planteó la posibilidad de implementar la alternancia de género, y que esta cuestión sería dilucidada por el máximo órgano de decisión comunitario y aun cuando en dicha acta no se expone de manera expresa cual fue la decisión de la ciudadanía asistente, conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, y sobre todo, con base en las normas establecidas en el *Estatuto y Reglamento*, se puede concluir que la alternancia de género no fue aprobada y, en su caso, se siguió optando porque las postulaciones fueran por ambos géneros y no solo para las mujeres o para hombres en específico, máxime que del acta de *Asamblea electiva*, como ya se expuso, se advierte que se permitió la participación de ambos géneros en todos los cargos y las personas actoras no aducen ni aportan elemento de prueba alguno que evidencie al menos de manera indiciaria, que haya existido una restricción.

Por ende, si en el proceso electivo en estudio no se implementó la alternancia, ello derivó de un ejercicio legítimo del derecho de autodeterminación de ***** ****, aunado a que, se insiste, la construcción de sus normas y sistema normativo permiten la paridad de género.

Sin embargo, se estima correcta la determinación del *Consejo General*, a fin de exhortar a la citada comunidad indígena para que, en ejercicio de ese derecho de autodeterminación, analice la posibilidad de incluir en su

sistema otras medidas que permitan la posibilidad de que las mujeres puedan acceder a otros cargos, como lo puede ser la propia alternancia.

De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

5.4.4.2. Violencia política por razón de género

En este motivo de agravio, la parte actora refiere esencialmente que, previo a la emisión del *Acuerdo*, algunas ciudadanas manifestaron que no se les había entregado documentación que solicitaron, pero que el Consejo General les impuso cargas probatorias excesivas al solicitarles que especificaran qué información les fue restringida, cuando en casos de violencia de género existe la reversión de la carga de la prueba, por lo que la persona denunciada como responsable tenía la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Así dicho agravio deviene **ineficaz por una parte e infundada por otra**.

Lo ineficaz del agravio radica en que, incluso si se considera que existió una deficiencia en la atención del planteamiento hecho por las ciudadanas inconformes, tal circunstancia no tiene impacto en la validez de la elección. Esto es así, porque no se ha demostrado que la supuesta negativa de información haya afectado el desarrollo de la Asamblea electiva, ni que haya colocado a las denunciadas en una situación de desventaja en el proceso electoral de la comunidad.

Ahora bien, **lo infundado** del motivo de disenso en estudio estriba en que, en el expediente electivo formado con motivo del proceso electoral 2025, obran los siguientes escritos:

- Escrito signado por *** ***, de catorce de octubre, con folio interno del *** ***,³¹
- Escrito signado por *** ***, de catorce de octubre, con folio interno del *** ***,³²

En ambos escritos, las mujeres signantes alegaron que existía violencia política por razón de género en su contra por

³¹ Visible a fojas 107 a 108 del Cuaderno Accesorio IV.

³² Visible a fojas 110 a 111 del Cuaderno Accesorio IV.

“[...]

Los integrantes del órgano electoral antes mencionados, **incurrieron en violencia política en razón de género al ocultar información, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades en el órgano electoral.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

Por su parte, al atender dichas alegaciones, el *Consejo General* dentro del *Acuerdo* expuso:

“[...]

En relación con la alegación de que se ejerció violencia política en razón de género mediante el ocultamiento de información, se observa que las ciudadanas **no especificaron con claridad qué información presuntamente les fue restringida, ni la forma en que dicha omisión incidió en el ejercicio de sus atribuciones dentro del Órgano Electoral.** La falta de precisión y de elementos probatorios impide a este Consejo pronunciarse con certeza sobre la existencia de la conducta denunciada.

[...]”

Lo resaltado es propio.

En ese entendido, se destaca que la *Sala Superior* ha establecido que la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por lo tanto, **procede invertir la carga de la prueba cuando**, derivado de las circunstancias particulares del caso, **la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo** y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario³³.

³³ Véase la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

En otras palabras, la **reversión** de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Aunado a ello, la misma *Sala Superior* ha establecido en diversos precedentes³⁴ que **no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.**

En tales precedentes, ese órgano jurisdiccional ha establecido que, para que el dicho de la víctima tenga un valor preponderante cuando se denuncie la existencia de violencia política en razón de género, la posible víctima debe al menos, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrieron los hechos que tildan de antijurídicos y constitutivos de la violación reclamada.

Bajo esas consideraciones, se concluye que lo argumentado por el *Consejo General* resulta ser apegado a derecho, puesto que las dos personas actoras que presentaron las inconformidades antes descritas, efectivamente, fueron omisas en precisar las circunstancias mínimas para que la responsable pudiera avocarse a realizar un estudio meticuloso sobre la conducta denunciada.

Ello es así, pues se limitaron a afirmar que el *Órgano Electoral* les ocultó información, pero tal manifestación resulta ser genérica, vaga e imprecisa, al no exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales resultaban necesarias no solo para que el *Consejo General* ejerciera su labor de investigación y, en su caso, revertir la carga de la prueba, sino también para que el citado *Órgano Electoral* estuviera en posibilidades reales de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Se concluye lo anterior, porque en dichos escritos no se precisaron al menos los siguientes datos.

³⁴ Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-REP-245/2022.

Circunstancias de tiempo: no mencionan la fecha, la hora o el momento en que haya acontecido ese supuesto ocultamiento de información, ni tampoco exponen cuando solicitaron la supuesta información que les fue restringida.

Circunstancias de lugar, tampoco señalan si esa información se solicitó en determinado lugar, o si fue en una asamblea general comunitaria, o si fue en un espacio público o privado.

Circunstancias de modo: finalmente, también son omisas en señalar qué información necesitaban para ejercer sus derechos, qué información le solicitaron al *Órgano Electoral*, a quién de sus integrantes se lo solicitaron, cuales fueron las circunstancias exactas y precisas en las que aconteció esa conducta, como por ejemplo: si la información la solicitaron por escrito o de manera verbal, si el supuesto ocultamiento fue mediante una respuesta negativa o mediante una omisión de dar respuesta o cualquier otra circunstancia que permitiera evidenciar, al menos de manera indiciara, la existencia de la conducta alegada.

Sin embargo, al no cumplir con esos elementos mínimos, contrario a lo que afirman, el *Consejo General* no desconoció el principio de reversión de la carga probatoria, sino que, por el contrario, no contó con los elementos mínimos que le permitieran investigar si, tal como lo expusieron en sus escritos de inconformidad, existió un ocultamiento de información.

Es decir, al no haber proporcionado esos elementos mínimos, la responsable no estuvo en aptitud de solicitar un informe al Órgano Electoral en donde, manifestara su defensa sobre los hechos que le eran atribuidos y, ahí, en todo caso, imponerle la reversión de la carga probatoria.

No obstante, como se precisó en párrafos precedentes, la reversión de la carga de la prueba solo aplica en aquellos casos en donde, por las circunstancias en que se realizan las conductas tildadas de violencia de género, la víctima no tiene a su alcance acreditar los hechos, por consistir en una carga desproporcionada.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes precisadas constituyeran una carga desproporcionada para las personas actoras, puesto que, dos de ellas son quienes signaron los escritos de inconformidad donde alegaron esa violencia de género.

De ahí que, son ellas quienes conocen las circunstancias, condiciones y demás elementos bajo los que supuestamente ocurrió ese ocultamiento de información que alegaron, por lo que, estaban obligadas al menos a precisar la manera en que ese hecho aconteció, pero no al no haberlo hecho, era correcto que el *Consejo General* se declarara imposibilitado para investigar y en su caso, pronunciarse sobre ese supuesto ocultamiento de información.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se **confirma el Acuerdo** *** ***, al acreditarse que la elección de las autoridades municipales de *** *** se ajustó al principio de paridad de género.

Ahora bien, en el marco del respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y del principio constitucional de paridad, así como del deber reforzado del Estado de promover condiciones reales de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, este Tribunal considera necesario **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en coordinación con la **Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca**, para que, en ejercicio de sus atribuciones y en consulta directa con la comunidad de *** ***, **implementen un proceso de diálogo intercultural** que permita identificar necesidades, consensuar estrategias y desarrollar acciones de **formación, acompañamiento y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres de la comunidad**.

Dichas acciones deberán respetar el sistema normativo interno, construirse desde el contexto cultural y social de la comunidad, e incorporar los principios de participación libre e informada. Su finalidad será **fortalecer las capacidades organizativas, políticas y de liderazgo de las mujeres**, y contribuir a generar condiciones que permitan su acceso, en igualdad sustantiva, a todos los espacios de decisión del Ayuntamiento, incluyendo aquellos de mayor responsabilidad.

Esta determinación busca honrar el carácter complementario entre el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas y el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, conforme al mandato constitucional de promover, proteger y garantizar los derechos humanos con una visión integral e intercultural.

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁵, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto las personas comparecientes solicitan de manera expresa que sus datos personales sean resguardados, a fin de evitar un posible daño a quienes promueven el presente Juicio, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁶, asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

³⁵ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

RESUELVE

Primero. Se confirma el Acuerdo ***** ****, en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca y en consulta con la comunidad de ***** ****, implementar acciones para fortalecer el liderazgo político de las mujeres, que respeten el sistema normativo interno y promuevan su participación en cargos de mayor responsabilidad.

Notifíquese a las partes como corresponda, mediante oficio a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el nueve de febrero del año dos mil veintiséis, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/154/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera

³⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/17/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA